

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO,

Recurrida,

v.

GERARDO GONZÁLEZ
DIONISI,

Recurrente.

KLRA201700137

REVISIÓN
procedente del
Departamento de Salud;
Junta de Licenciamiento y
Disciplina Médica de
Puerto Rico.

Sobre:
Cancelación de licencia
15048.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

La parte recurrente, Gerardo González Dionisi (Sr. González), instó el presente recurso de revisión judicial el 21 de febrero de 2017. En él, impugna la *Resolución Núm. 2016-339* emitida el 21 de diciembre de 2016, y notificada el 23 de diciembre de 2016, por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (JLDM). Mediante esta, la JLDM canceló la licencia médica que le fuera expedida al Sr. González.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que iniciaron la controversia se remontan a una investigación que realizó la Fiscalía Federal para el Distrito de Puerto Rico, sobre un esquema de fraude perpetrado por funcionarios del abolido Tribunal Examinador de Médicos (TEM), con respecto a las calificaciones del examen de reválida para ejercer la medicina. Culminada la referida investigación, y luego de varios trámites mediante los cuales el Sr. González intentó reinstalarse a la profesión, el 21 de diciembre de 2016, la

JLDM emitió la determinación impugnada ante nos y denegó la solicitud de reinstalación del recurrente.

Analizado el recurso de revisión y los documentos que obran en su apéndice, el 24 de febrero de 2017, ordenamos al Sr. González que mostrara causa por la cual no debíamos desestimarlos, pues no surgía que la solicitud de reconsideración hubiera sido presentada oportunamente ante la JLDM. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de marzo de 2017, la parte recurrente presentó una moción y aclaró que la *Resolución Núm. 2016-339* había sido notificada el 23 de diciembre de 2016, no el 21 de diciembre de 2016, según consignado en ella¹. En su consecuencia, puntualizó que había solicitado la reconsideración mediante su presentación oportuna el 12 de enero de 2017, y que esta había sido rechazada de plano.

Así las cosas, tuvimos por cumplida nuestra orden y, el 4 de mayo de 2017, la JLDM compareció ante nos mediante un alegato en oposición al recurso de revisión. En lo atinente a la controversia jurisdiccional, la JLDM aseveró que la solicitud de reconsideración había sido rechazada de plano, pues la parte recurrente no la presentó oportunamente.

A esos efectos, explicó que la parte recurrente remitió la solicitud de reconsideración **por correo** y esta no fue recibida sino hasta el **13 de enero de 2017**, ya transcurrido el término jurisdiccional de 20 días para su presentación. Cónsono con ello, razonó que la referida solicitud no interrumpió el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal, por lo que procedía la desestimación del recurso.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v.*

¹ A esos efectos, adjuntó a su moción copia del correspondiente sobre de envío.

Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

La Sec. 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de 20 días desde su notificación, **presentar** una solicitud de reconsideración². Véase, 3 LPRA sec. 2165.

Por otro lado, la Sec. 4.2 de la LPAU dispone, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá **presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]**

3 LPRA sec. 2172. (Énfasis nuestro).

Acorde con ello, una solicitud de reconsideración debe ser oportuna para interrumpir el término establecido para solicitar la revisión judicial. De no interrumpirse dicho término, la parte deberá instar su recurso de revisión judicial dentro del término de treinta 30 días, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

² Ello es cónsono con la advertencia consignada en la resolución recurrida.

Lo anterior es cónsono con el plazo concedido por la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que establece lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

II.

Examinada la petición de la parte recurrente, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos de la misma, toda vez que fue presentada fuera del término jurisdiccional para ello.

Según citado, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante nos dentro del término jurisdiccional de 30 días, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o, a partir de la fecha aplicable conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido **interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**

De los autos se desprende que la *Resolución Núm. 2016-339* fue emitida el 21 de diciembre de 2016, y notificada el 23 de diciembre de 2016. Así, el Sr. González tenía hasta el jueves, 12 de enero de 2017, para **presentar** la correspondiente solicitud de reconsideración ante la JLDM. Cual expuesto, la parte recurrente remitió dicha solicitud por correo en la referida fecha, mas esta no fue recibida por la JLDM hasta el viernes, 13 de enero de 2017, fuera del término de 20 días para su presentación.

Acorde con lo anterior resulta forzoso concluir que, según argüido por la parte recurrida, la solicitud de reconsideración presentada tardíamente por el Sr. González **no interrumpió** el término para solicitar la revisión judicial. Por ello, la parte recurrente tenía hasta el lunes, 23 de enero de 2017, para impugnar la mencionada determinación, mas no hizo lo propio sino hasta el 21 de febrero de 2017, ya transcurrido **en exceso** el término jurisdiccional de 30 días para ello.

Según citado, los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. Por ello, nos encontramos insubsanablemente despojados de autoridad para examinar los méritos del recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones